

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TUTELA No.: 110014003049-2022-00794-01
ACCIONANTE: PATRICIA BRITO CALDERA
ACCIONADAS: ADMINISTRACION DEL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, CONSEJO DE ADMINISTRACION EL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, Y RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZCAMERO

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por la accionante, contra el fallo de 29 de agosto de 2022 proferido en el Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual negó el amparo del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

La accionante acude a la institución prevista en el Artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección a sus garantías esenciales de petición, que estimó quebrantado por las convocadas.

Relata que los accionados sin estar facultados ni autorizados para ello usaron la asamblea de copropietarios realizada en el mes de marzo de 2022, asuntos relacionados con la investigación penal No. CUI 110016000050202007681, donde es la víctima y el indiciado el señor HERNANDO GRISALES.

Indica que el 1 de junio de 2022 se radico derecho de petición ante la Representante legal del Conjunto accionado, debido al manejo que se dio en la asamblea de copropietarios de sus datos personales.

El 28 de junio de 2022, la accionada dio respuesta, sin embargo, considera la accionante que hubo omisión por parte de los accionados por no responder satisfactoria y completa los planteamientos que realizó, razón por la cual el 29 de junio de 2022 presentó nuevo derecho de petición ante el Conjunto Áticos Sabana I, sin que a la fecha se hubiere obtenido respuesta de fondo, a pesar de haber transcurrido el término establecido en la Ley 1755 de 2015

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

para atender estas solicitudes.

Conforme se desprende del requerimiento presentado el 29 de junio de 2022, la accionante solicitó:

"Le solicito se sirva informarme cuáles son los **"intereses de la copropiedad"** que según ustedes se pueden ver "afectados" frente a la **DENUNCIA PENAL POR ACOSO SEXUAL CONTRA HERNANDO GRISALES** -residente de la casa 59 del Conjunto áticos de la Sabana 1.

Le solicito se sirva remitirme copia íntegra del informe y de todo lo que se puso "en conocimiento de la Asamblea de copropietarios, las actividades desarrolladas por la administración y las situaciones que puedan afectar los intereses de la copropiedad" que tenga que ver conmigo y con algún miembro de mi núcleo familiar, pues nos asiste el derecho al **HABEAS DATA**, a la **INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**, al **BUEN NOMBRE, DIGNIDAD**, presuntamente vulnerado por ustedes cuando presentaron el "informe y poner en conocimiento de la Asamblea de copropietarios, las actividades desarrolladas por la administración y las situaciones que puedan afectar los intereses de la copropiedad."

Le solicito se sirva informarme cuáles fueron las decisiones y/o medidas que tomó la Asamblea de copropietarios y/o la Administración y/o el Consejo de administración y/o el Comité de Convivencia cuando se puso "en conocimiento de la Asamblea de copropietarios, las actividades desarrolladas por la administración y las situaciones que puedan afectar los intereses de la copropiedad", en el entendido que NO puede negarnos Usted esa información, porque sin lugar a dudas se dio la información a espaldas nuestras, sin permitirnos hacer uso del derecho de contradicción y defensa, sin poder reclamar o hacer efectivo nuestro DERECHO al HABEAS DATA, a la intimidad PERSONAL Y FAMILIAR, al BUEN NOMBRE, DIGNIDAD E INTIMIDAD. Nos asiste pleno derecho a conocer tales medidas ya que además pueden perjudicarnos dentro y fuera de la copropiedad, a mí y a cualquier miembro de mi núcleo familiar."

En el trámite de primera instancia el Juzgado Cuarenta y nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. a quien correspondió por reparto la acción, admitió el amparo y ordenó correrles traslado a las accionadas, vinculando a la Fiscalía 419 Seccional Unidad de Delitos Contra la Libertad, Integridad y Formación Sexual, HERNANDO GRISALES y CESAR WILLIAM GOMEZ CORREAL.

El a quo el 29 de agosto de 2022, profirió fallo de instancia negando la protección del derecho de petición, por considerar que la respuesta suministrada fue suficiente.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C. a través de fallo del 4 de agosto de 2022, negó la protección del derecho de petición, por considerar que la respuesta comunicada a la accionante, el pasado 28 de

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

junio del cursante, fue clara y de fondo, aclarándole cada una de las solicitudes que realizó la accionante en sus derechos de petición.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, la accionante impugnó la decisión del a quo, aduciendo que la respuesta recibida por la entidad no es congruente, clara y de fondo, y no responde a ninguna de las peticiones elevadas el 29 de junio de 2022, dado a que, de las pruebas allegadas a la presente acción, no se acreditó que la accionada hubiere resuelto sus solicitudes.

Por lo someramente expuesto, solicitó la accionante, se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda de tutela.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el asunto en concreto, es necesario verificar, si la respuesta suministrada por la demanda a la solicitud radicada el 1 y 29 de junio de 2022 lesiona o no la garantía de petición de la accionante, en los términos de la impugnación. En caso de verificarse ello, analizar si es procedente o no acceder a la solicitud de amparo y por ende revocar el fallo proferido por el a quo. Así mismo, si se habilita o no el estudio de la tutela frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso de la accionante.

El derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.

La Honorable Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.

Al respecto, la mencionada corporación en cita en sentencia T-054 de 2010, sostuvo:

“Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

4.2. En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

- (i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente una respuesta formal. La respuesta no debe ser simplemente una comunicación incompleta, evasiva o poco clara respecto de la solicitud presentada, sino por el contrario una respuesta clara, precisa y coherente que resuelva de fondo la petición ya sea positiva o negativamente, o por lo menos, que exprese con claridad, las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”.

Previo al análisis de fondo, se debe develar la viabilidad de la petición presentada, teniendo en cuenta que aquella se ejerce ante particulares sin propender por otros derechos fundamentales.

Sin embargo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional:

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

“(.) la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello.”(CC. T-333/18)

Superado lo anterior, corresponde verificar cada uno de los puntos de la petición versus la respuesta, para determinar si la respuesta es clara, precisa y congruente.

Así, el despacho colige que le asiste parcialmente razón a la impugnante, pues solo se respondió de forma clara, precisa y congruente el derecho de petición presentado el 1 de junio de 2022, en respuesta dada el 28 del mismo mes y año, y aportada por la accionante con el escrito de tutela.

En contraste, el derecho de la señora PATRICIA BRITO a obtener una respuesta completa en torno de los reparos elevados el 29 de junio de 2022 en contra de la respuesta dada el 28 de junio, supone necesariamente el ejercicio del derecho fundamental de petición, a más de que la exigencia suprallegal de la pronta resolución debe ser de imperioso acatamiento. Por ello, el derecho de petición debe ser una vía expedita de acceso directo a las autoridades en quienes radica el deber de dar pronta resolución, la cual no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Conforme lo anterior, es claro que, a la fecha de interposición de la presente acción, no se encuentra superado ni contestado el Derecho de Petición que interpuso la señora PATRICIA BRITO, entendiéndose que la oportunidad legal para dar respuesta ya se venció. Por lo que habrá de tutelarse el derecho de petición de la señora PATRICIA BRITO, atendiendo dentro de sus competencias cada uno de los interrogantes por ella formulado.

Por lo demás, respecto del derecho al debido proceso, debe indicarse que, en el escrito de tutela, pese a solicitar la protección de aquel nada expuso sobre el particular respecto de las circunstancias de hecho.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C. revocará la decisión impugnada, concederá la protección del derecho de petición, ordenando a la Administración del Conjunto Áticos de la Sabana 1 que dé respuesta a la petición elevada el 29 de junio de 2022 por la accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 29 de agosto de 2022 por EL JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho de petición de la señora PATRICIA BRITO CALDERA, vulnerado por EL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

TERCERO: ORDENAR AL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, a través de su Administrador que, en el término de 48 horas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, emita una respuesta clara, congruente, completa y de fondo a todas y cada una de las peticiones formuladas por la accionante el 29 de junio de 2022.

CUARTO: REQUERIR AL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue ante el Juzgado de Primera Instancia prueba demostrativa de tal cumplimiento.

QUINTO: ADVERTIR a AL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y privativas de la libertad para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO No.: 1100140030-49-2022-00794-01
ACCIONANTE: PATRICIA BRITO CALDERA
ACCIONADA: ADMINISTRACION DEL CONJUNTO ATICOS DE LA SABANA 1

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

SÉPTIMO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 33 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1d3baec87d49bac37325f5cb303307a26ab0a0f65a878eeac3b317e48264f2**

Documento generado en 26/09/2022 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>